

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y  
ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA**

**No. proceso:** 10203202000633  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** SARANSIG LOPEZ CRISTINA ALEXANDRA  
**Demandado(s)/Procesado(s):** MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA  
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO  
SUBSECRETARIA DE LA DEMARCACIÓN  
HIDROGRAFICA DE MIRA (SENAGUA)  
MINISTERIO DE AMBIENTE Y AGUA

| <b>Fecha</b>     | <b>Actuaciones judiciales</b> |
|------------------|-------------------------------|
| 13/08/2020 08:50 | Sentencia                     |

VISTOS: Abogada LILIAN JANETH ENRÍQUEZ KLERQUE, en mi calidad de Jueza Constitucional para el conocimiento y resolución de esta causa de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procedo a emitir por escrito y motivadamente la sentencia dictada en forma oral en la Audiencia Pública de Acción de Protección No. 10203-2020-00633, el día martes 28 de julio del 2020 a las 11h00, por lo que se tiene lo siguiente:

PRIMERO.- DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PLANTEADA.-

I. DE LA ACCIONANTE Y DEL ACTO ADMINISTRATIVO PRESUNTAMENTE VIOLATORIO DE DERECHOS: Comparecen ante los Jueces Constitucionales de este Cantón Ibarra las señoras: 1. LOURDES KATERINE ANDRADE ANDRADE, Delegada provincial de Imbabura de la Defensoría del Pueblo; 2. Abogada MARÍA FERNANDA GRANDA PAZ, Especialista en Derechos Humanos y de la Naturaleza de la referida Delegación; y, 3. CRISTINA ALEXANDRA SARANSIG LÓPEZ, con cédula de ciudadanía 1003068812, quien refiere laboró en la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Mira, órgano desconcentrado de SENAGUA (institución que por Decreto presidencial 1007 de fecha 4 de marzo de 2020 se fusionó con el Ministerio de Ambiente,

actual Ministerio de Ambiente y Agua) y que se le dio a conocer en una reunión mantenida con la Ing. Jacqueline Tuquerez, la Abg. Carla Torres y el entonces Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica, Lcdo. Roberto Yamberla, la culminación de sus funciones solicitándole de forma verbal la entrega de bienes que se encontraban a su cargo, así como el informe de gestión final del periodo 2018-2019 lo que se le ha notificado formalmente mediante Memorando No. SENAGUA-SDHMR.17-2019-1679-M de fecha 27 de diciembre del 2019.

La accionante refiere que el acto violatorio de derechos es la desvinculación laboral por parte de SENAGUA sin considerar su condición de trabajadora sustituta y los derechos de su hijo con discapacidad, niño Juan Pablo Anrango Saransig [J.P.A.S.] a un nivel de vida adecuado y la mejora continua de éstas condiciones.

II. DE LOS ACCIONADOS: La demanda se interpone en contra de: 1. El Ministerio de Ambiente y Agua representado por el señor Ministro Paulo Proaño Andrade, institución creada por Decreto presidencial 1007 de fecha 4 de marzo de 2020, que fusiona la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Mira, órgano desconcentrado de SENAGUA (entidad que emite el acto administrativo impugnado en esta acción constitucional) y el Ministerio de Ambiente; y, al haber adquirido las atribuciones de las entidades fusionadas, se constituye en la Empleadora de la legitimada activa que suscribe la presente acción de protección. 2. Por tratarse de una demanda interpuesta en contra de una institución pública del Estado, se cuenta dentro de la presente acción con la Procuraduría General del Estado, representada por el Dr. Iñigo Salvador Crespo, en su condición de Procurador General del Estado.-

III. ANTECEDENTES DE HECHO: “[...] El 3 de noviembre de 2017 di a luz a mi hijo [J.P.A.S.] el que nació con discapacidad intelectual del 37%, conforme se acredita con el carnet del Conadis que se acompaña, adicional a su discapacidad mi hijo ha presentado complicaciones de salud desde su nacimiento: Nistagmo, Estrabismo covergente, torticolis, ambliopía incluso ha presentado un CRUP respiratorio, conforme se demuestra con el certificado médico que acompaño. Con el objeto de mejorar su calidad de vida y lograr el máximo desarrollo de sus capacidades, considerando sus limitaciones mi hijo recibe terapias ocupacionales, físicas, equino terapia, empoderamiento con caballos, terapia de lenguaje y física, actividades que se llevan a cabo tanto en instituciones

públicas como en centros de atención privada y por las complicaciones de salud descritas dentro de un año deberá someterse a cirugía y deberá ser recalificado en el porcentaje de discapacidad que al momento presenta. Desde el 1 de febrero de 2018 trabajé para la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Mira de Senagua con la modalidad de contrato de servicios ocasionales en primer momento ocupando el puesto de asistente de articulación territorial e intersectorial, servidor público 1 hasta diciembre de 2018 y desde enero de 2019 como asistente de calidad de agua. El 27 de febrero de 2019 obtuve la certificación de sustituto directo otorgado por el Ministerio de Trabajo signada con el número MDT-SUS-2019-2-853 el que fue puesto en conocimiento de la Unidad de Talento Humano de la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Mira en la misma fecha. Mas resulta que el 27 de diciembre de 2019 se me da a conocer en una reunión mantenida con la Ing. Jaqueline Tuquerez, la abogada Carla Torres y el entonces Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica licenciado Roberto Yamberla la culminación de mis funciones solicitándome de forma verbal la entrega de bienes que se encontraban a mi cargo, así como el informe de gestión final del periodo 2018-2019 lo que se me notificó formalmente mediante Memorando No. SENAGUA-SDHMR17-2019-1679. En lo posterior solicité reunión con el licenciado Yamberla en donde le expuse de mi calificación como trabajador sustituto, el que estaba notificado de forma previa a talento humano, por lo que él mediante correo institucional ordenó se me notifique con nombramiento provisional de la partida de Analista de Participación Social con el fin de que se me restituya a mis labores ante lo cual la abogada Carla Torres y la Ing. Jaqueline Tuquerez me indicaron que debería rendir pruebas a las 16h00 del 30 de enero de 2020, es decir, con 4 horas de anticipación, las funcionarias en mención me informaron que la misma evaluación sería aplicada a dos personas más interesadas en la plaza laboral situación que no se llegó a efectivizar ni el día que yo rendí las pruebas ni al día siguiente 31 de enero de 2020 en que se laboró en jornada única hasta las 15h00. [...] Adicional a los fundamentos expuestos es necesario sr(a) juez(a) poner en su conocimiento que mi esposo el ingeniero Abel Anrango trabajaba desde agosto 2018 también en Senagua, a su ingreso a la institución ocupó el cargo de Analista técnico de agua potable y saneamiento del centro de atención al ciudadano 2, servidor público 5 bajo la figura de nombramiento provisional y en base a sus méritos y desempeño a partir del 31 de julio de 2019 ocupaba el puesto de Analista técnico de agua potable y saneamiento, Demarcación hidrográfica 2, servidor público 6, ocupando dicho cargo pues su titular se encontraba en comisión de servicios. Desde mi salida de la institución he puesto mi

reclamo por la inobservancia de mis derechos y los de mi hijo en CONADIS y en la Defensoría del Pueblo por lo cual Senagua ha sido requerida por estas instituciones para que informe sobre los hechos, esta situación ha venido a repercutir negativamente en la relación laboral que mantenía mi esposo con Senagua, la que finalmente concluyó toda vez que por decreto ejecutivo se dispuso el 4 de marzo de 2020 la fusión entre Senagua y el Ministerio de Ambiente con lo cual la persona que se encontraba en comisión de servicios volvió a Senagua y mi esposo quedó finalmente fuera de la institución, después de un acoso sistemático vivido por parte de funcionarios de Senagua, poniendo en riesgo una vez más a la persona más vulnerable en mi hogar, mi hijo, a toda nuestra familia. Lo expuesto desconoce el rol que el Estado debe cumplir frente a los derechos humanos de respetar y garantizar al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 nro 9 de nuestra Carta Magna y valorar que los derechos de mi hijo y su reconocimiento se extiende a la familia tal como lo reconoce el Preámbulo de la Convención sobre personas con discapacidad que reconoce que los Estados signatarios se encuentran: x) Convencidos de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones Por los datos expuestos la Defensoría del Pueblo, apertura un expediente administrativo dentro del cual se elaboró un Informe el 17 de abril de 2020 en el que en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 6 letra g) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo se exhortó a Senagua actual Ministerio de Ambiente y Agua se proceda a mi reintegro, desde esa fecha la institución ha realizado seguimiento a la exhortación y por Oficio Nro. SENAGUA- SDHMR .17-2020-0159-0 se conoció que se había iniciado ya una solicitud en el Ministerio de Finanzas para el efecto, sin embargo hasta la fecha sigo fuera de mi trabajo.

[...]"-.

IV. DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE INVOCAN COMO VULNERADOS: 1.- Los derechos de las personas con discapacidad, a gozar de una vida digna, de un nivel de vida adecuado y la mejora continua de estas condiciones, Artículo 66 nro. 2 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 23 de la Convención de los derechos del niño. 2.- Derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida

adecuado para ellas y sus familias, según lo establece el Art. 28 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de la cual el país el signatario, que establece: “Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad”. 3.- Protección especial a las personas con discapacidad que se hallan en condición de vulnerabilidad, que según la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Furlán y familiares vs. Venezuela (párrafo 133) ha establecido: “La Corte Interamericana reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad”. La medida pertinente a la que se refiere la Convención y la Corte Interamericana, es una acción afirmativa que se encuentra adoptada por el Estado ecuatoriano a través de la figura del trabajador sustituto reconocido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades, que en lo pertinente señala: “Se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales. De existir otros casos de solidaridad humana, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social validará al sustituto, de conformidad al reglamento.” El artículo 15 del Reglamento a la Ley en mención señala que la calificación de sustituto deberá ser acreditada mediante la autoridad competente con el correspondiente certificado, la autoridad que en el país tiene esta competencia es el Ministerio de Trabajo.-

V. DE LAS PRETENSIONES: “[...] Con los antecedentes expuestos solicito a su autoridad se declare vulnerado el derecho a un nivel adecuado de vida y al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se ordene al actual Ministerio de Ambiente y Agua el reintegro a un puesto de trabajo en la de igual o mejor remuneración y nivel jerárquico del que venía teniendo

hasta antes de los hechos descritos del 27 de diciembre de 2019, el pago de mis remuneraciones dejadas de percibir desde enero de 2020 hasta la fecha en que se proceda con el reintegro. Un acto de disculpas públicas en el que el Ministerio de Ambiente y Agua reconozca que sus actuaciones no observaron los derechos de mi hijo, y todas aquellas medidas que usted señor(a) juez(a) considere pertinentes a fin de reparar integralmente la afectación ocasionada en mis derechos y los de mi hijo.[...].”.-

SEGUNDO.- DE LA TRAMITACIÓN JUDICIAL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN.- a) Consta de autos el acta de sorteo de fecha 13 de julio del 2020 a las 12h42, por el cual se radicó la competencia de la presente acción constitucional ante la suscrita Juzgadora.- b) Mediante auto de sustanciación de fecha 14 de julio del 2020 a las 11h44, se admitió la causa a trámite, ordenándose notificar / citar a las personas demandadas, señalándose inicialmente para el día viernes 17 de julio del 2020 a las 14h15 a fin de que tenga lugar la Audiencia Pública de Acción de Protección, misma que no pudo realizarse en razón de no haberse podido notificar al Ministerio del Ambiente y Agua, ni a la entidad denominada SENAGUA, toda vez que constan las razones correspondientes, sobretodo la de la notificación a SENAGUA, sentada por el Citador de esta Unidad Judicial de la que consta que: “no se realizó por Desconocido. Gestión efectuada el: jueves 16 de julio del 2020 a las 09:10 no se realizó la diligencia. [...] Observaciones: en la dirección señalada ya no funciona SENAGUA, así lo manifestó la señora Karla Torres (oficina jurídica) del Ministerio [...]. Por lo que se negaron a recibir la notificación”.- c) Mediante auto de sustanciación de fecha 20 de julio del 2020 a las 15h05, se efectúa un nuevo señalamiento a fin de que tenga lugar la Audiencia el día miércoles 22 de julio del 2020 a las 11h00, ordenando notificar al señor Ministro de Ambiente y Agua Sr. Paulo Proaño Andrade, en el correo electrónico institucional señalado por la accionante, diligencia a la cual comparecen los sujetos procesales, además el Abg. Pablo López Vaca, en representación del señor Ministro de Ambiente y Agua, diligencia en la cual solicita la suspensión de la Audiencia en razón de aducir que no ha sido notificado con la acción de protección ni con los documentos aparejados a la demanda, únicamente con el auto de la convocatoria a la Audiencia, por lo que a fin de precautelar el derecho a la defensa de la entidad demandada, se efectúa un nuevo señalamiento para el día martes 28 de julio del 2020 a las 11h00.- d) El día y hora señalados para que tenga lugar la Audiencia Pública de Acción de Protección, se efectúa la misma por medios telemáticos, comparecieron la parte accionante CRISTINA

ALEXANDRA SARANSIG LÓPEZ, así como la Abg. MARÍA FERNANDA GRANDA PAZ; por la parte demandada, comparecen el Abg. Pablo López Vaca y la Abg. Paola Bolaños Aguirre, en representación del señor Paulo Proaño Andrade, Ministro de Ambiente y Agua. Se deja constancia que a las Audiencia convocadas para los días 17 y 22 de julio del 2020, ha comparecido además el Dr. Pablo Huaca, en representación de la Procuraduría General del Estado, quien ha referido que su intervención sería únicamente en supervisión de las actuaciones del Monisterio de Ambiente y Agua.- e) Consta el Acta de la Audiencia Pública de Acción Constitucional de Protección y el CD de audio de la grabación de la misma.-

TERCERO.- DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- La Audiencia Pública de Acción de Protección se ha desarrollado de conformidad a lo previsto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; no obstante, debe aclararse que si bien la demanda se ha planteado también contra de la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Mira, órgano desconcentrado de SENAGUA, al haberse fusionado con el Ministerio del Ambiente, se legitima la intervención únicamente del Ministerio del Ambiente y Agua, por haber asumido sus funciones. La intervención de la parte accionante, la efectuó la Abg. MARÍA FERNANDA GRANDA PAZ; por la entidad accionada MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA, intervino el Abg. Pablo López Vaca; mientras que a la audiencia celebrada el día 28 de julio del 2020, no ha comparecido la Procuraduría General del Estado, pese a encontrarse debidamente notificados con la convocatoria correspondiente, en el domicilio judicial señalado para el efecto.- Las intervenciones de las partes procesales constan en el Acta de Audiencia que antecede.-

CUARTO.- DE LA COMPETENCIA.- La competencia de esta autoridad para resolver el presente proceso constitucional, se halla establecida en virtud de lo prescrito en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina que “Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos [...]”; en razón de la Acción de Personal No. 3094-DP10-2016-LL de fecha 22 de diciembre del 2016.-

QUINTO.- DE LA VALIDEZ PROCESAL: “Dentro del actual Estado constitucional de Derecho y justicia es obligación de los juzgadores, aplicar el marco jurídico, garantizando la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses [...]” conforme lo prescribe el artículo 75 de la Constitución de la República. El artículo 169 de la Constitución indica: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. Estas previsiones constitucionales tienen su correspondencia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) del 22 de noviembre de 1969, ordenamiento jurídico interamericano del cual es suscriptor el Ecuador, y por el que se exige a los Estados partes, la observancia de Garantías Judiciales como la prevista en el artículo 8.1 en el sentido de que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley [...]”. Así pues, el debido proceso se constituye en el principio básico de observancia fiel, en el presente ordenamiento jurídico, principio que ha sido debidamente garantizado dentro de la tramitación de la acción jurisdiccional de Protección, por lo que expresamente se declara su validez.-

#### SEXTO.- DEL ANÁLISIS JURÍDICO:

6.1. Determinación del problema jurídico.- Para resolver la presente acción de protección es preciso establecer el siguiente problema jurídico:

Determinar si el Memorando No. SENAGUA-SDHMR.17-2019-1679-M de fecha 27 de diciembre del 2019, suscrito por el Lcdo. Roberto Carlos Yamberla Díaz, Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Mira, dirigida a la señora Ing. CRISTINA ALEXANDRA SARANSIG LÓPEZ, con el Asunto: “Vigencia del Contrato de Servicios Ocasionales-Gastos de Inversión No. SNHM-UJ-PI-001-2019”, por el que se le comunica que la vigencia de su Contrato de Servicios Ocasionales, de acuerdo a su Décima Cláusula de Vigencia y Duración: rige a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019, y que se halla sujeta a la existencia de recursos económicos, por el cual se procede a la desvinculación laboral de la accionante, sin considerar su condición de trabajadora sustituta de su hijo el niño [J.P.A.S.], al ser éste una persona con discapacidad, ¿vulnera



los derechos de las personas con discapacidad, a gozar de una vida digna, de un nivel de vida adecuado y la mejora continua de estas condiciones (Art. 66.2 CRE y Art. 23 de la Convención de los derechos del niño); derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias (Art. 28 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad); derecho a la Protección especial a las personas con discapacidad que se hallan en condición de vulnerabilidad (Art. 35 y 48.7 CRE); así como al derecho a la igualdad material (Art. 11.2 y 66.4 CRE)?

## 6.2. De la prueba y las principales argumentaciones.-

6.2.1. De la parte accionante.- Dentro de la presente causa la parte accionante ha manifestado en lo principal que ha dado a luz a su hijo [J.P.A.S.], el 3 de noviembre de 2017, es decir que éste a la fecha tiene dos años de edad, mismo que ha nacido con discapacidad intelectual del 37%, de nivel Moderado, hechos que se acreditan con:

a) La copia simple del carnet de Persona con Discapacidad emitida por el Ministerio de Salud Pública que se ha acompañado a la demanda.

b) La copia certificada del Certificado de Discapacidad No. MSP-342757, documento del cual se desprende en lo principal que [J.P.A.S.], con No. de identificación 1050767324, ha sido calificado por la Dra. Carmen Azalia Vásquez Aragón, en el Hospital Básico de Otavalo- San Luis, con fecha 11/05/2018 a las 12:21:01, como persona con Discapacidad de Tipo: intelectual, del 37%, de nivel Moderado, por Diagnóstico CIE10-F789 Otros Tipos de Retardo Mental Deterioro del Comportamiento, Periodo de Adquisición: Genético Ambiental, fecha aproximada de adquisición: 2017-11-03.

Además refiere que su hijo ha presentado complicaciones de salud desde su nacimiento: Nistagmo, Estrabismo convergente, torticolis, ambliopía incluso ha presentado un CRUP respiratorio, hechos que se demuestran con:

c) Copia certificada del certificado médico emitido por el Centro Integral de Salud Otavalo de fecha 09 de marzo del 2020, documento del cual se desprende que el paciente [J.P.A.S.], de 2 años 4 meses de edad, acude al referido centro, al Servicio de Pediatría,

con fiebre, tos y dificultad, luego de la evaluación clínica se confirma un CRUP respiratorio, por lo que ha recibido tratamiento ambulatorio y terapia respiratoria.

d) Copia certificada del Informe Médico de fecha 07 de febrero del 2020, emitido en Quito por la Dra. Marilum Lara Jara, Cirujana Oftalmóloga en Pediatría y Estrabismo, de la Subsecretaría Nacional de Provisión de Servicios de Salud del Ministerio de Salud Pública, respecto a la valoración médica efectuada a [J.P.A.S.].

Manifiesta que desde el 1 de febrero de 2018 trabajó para la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Mira de Senagua con la modalidad de contrato de servicios ocasionales en primer momento ocupando el puesto de asistente de articulación territorial e intersectorial, servidor público 1 hasta diciembre de 2018 y desde enero de 2019 como asistente de calidad de agua. Estos hechos se justifican con los siguientes documentos:

e) Copia certificada / compulsada del Contrato de Servicios Ocasionales No. SDHM-UJ-CS0-2018-007, celebrado entre la Secretaría del Agua, legalmente representada por la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Mira, el señor Licenciado ROBERTO CARLOS YAMBERLA DIAZ, y conforme a la Acción de Personal Nro. SDHMI-UATH-041 de fecha 29 de diciembre de 2017, y la ING. CRISTINA ALEXANDRA SARANSIG LÓPEZ, cédula de ciudadanía No. 100306881-2, con el objeto de que preste sus servicios en la SUBSECRETARIA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DE MIRA, con el Grupo Ocupacional de SERVIDOR PÚBLICO 1, Grado 71 de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas fijada por el Ministerio de Relaciones Laborales; con actividades correspondientes asignadas al puesto de Asistente de Articulación Territorial e Intersectorial, con una remuneración de US\$ 817.00 (OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), con la Vigencia y Duración (según la cláusula DÉCIMA), del 01 de febrero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, suscrito el 01 de febrero del 2018.

f) Copia certificada / compulsada del Contrato de Servicios Ocasionales No. SDHM-UJ-CSO-PI-001-2019, celebrado entre la Secretaría del Agua, legalmente representada por la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Mira, el señor Licenciado ROBERTO CARLOS YAMBERLA DIAZ, y conforme a la Acción de Personal Nro. SDHMI-UATH-041 de fecha 29 de diciembre de 2017, y la ING. CRISTINA ALEXANDRA

SARANSIG LÓPEZ, cédula de ciudadanía No. 100306881-2, con el objeto de que preste sus servicios en la SUBSECRETARIA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DE MIRA, con el Grupo Ocupacional de SERVIDOR PÚBLICO 1, Grado 71 de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas fijada por el Ministerio de Relaciones Laborales; con actividades correspondientes asignadas al puesto de Asistente de Calidad del Agua de la Demarcación Hidrográfica, con una remuneración de US\$ 817.00 (OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), con la Vigencia y Duración (según la cláusula DÉCIMA), del 01 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, suscrito el 06 de enero del 2019.

Señala además que el 27 de febrero de 2019 obtuvo la certificación de sustituto directo otorgado por el Ministerio de Trabajo signada con el número MDT-SUS-2019-2-853 el que fue puesto en conocimiento de la Unidad de Talento Humano de la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Mira en la misma fecha, acontecimientos que se verifican con la siguiente documentación:

g) Copia certificada de la Certificación de Sustituto Directo No. MDT-SUS-2019-2-853, otorgado por el Abg. Oscar Julian Benavides Fuel, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, de fecha 27 de febrero del 2019, a favor de CRISTINA ALEXANDRA SARANSIG LÓPEZ, con Cédula de Ciudadanía No. 1003068812, quien tiene bajo su responsabilidad y/o cuidado a: [J.P.A.S.], con Cédula de Ciudadanía No. 1050767324, mismo que caduca con fecha 27/02/2021.

h) Acta de Compromiso del SUSTITUTO DIRECTO, suscrita ante la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público, en Ibarra, 27 de febrero 2019, de la que consta en lo principal lo siguiente: “Yo, CRISTINA ALEXANDRA SARANSIG LÓPEZ con número de cédula de ciudadanía: 1003068812, sustituta(o) directo en calidad de MADRE de [J.P.A.S.], con cédula de ciudadanía 1050767324, quien registra una discapacidad del 37% según el Ministerio de Salud Pública, domiciliado en la provincia: IMBABURA cantón: OTAVALO; calle principal: av. Quito, calles secundarias calle 12 de octubre Nro. Casa 01 referencia a una cuadra del UPC de San José de Quichinche números telefónicos 06-2668422 / 0995886646 y correo electrónico casaransig@hotmail.com Me comprometo libre y voluntariamente a garantizar el correcto cuidado, manutención y cubrir con los gastos relacionados a los bienes descritos en el artículo 74 de la Ley

Orgánica de Discapacidades; y, servicios de primera necesidad para uso y consumo de la persona con discapacidad severa o del niño, niña y adolescente con discapacidad antes citado [...]”.

i) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora CRISTINA ALEXANDRA SARANSIG LÓPEZ de la que se constata su identidad y se legitima su calidad.

La accionante señala que el 27 de diciembre de 2019 se le ha dado a conocer en una reunión mantenida con la Ing. Jaqueline Tuquerez, la Abg. Carla Torres y el entonces Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica, Lcdo. Roberto Yamberla, la culminación de sus funciones solicitándole de forma verbal la entrega de bienes que se encontraban a su cargo, así como el informe de gestión final del periodo 2018-2019 lo que se le ha notificado formalmente mediante Memorando No. SENAGUA-SDHMR17-2019-1679, lo cual queda demostrado con:

j) La copia certificada del Memorando No. SENAGUA-SDHMR.17-2019-1679-M, dado en Ibarra, el 27 de diciembre de 2019, emitido por el Lcdo. Roberto Yamberla, Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Mira, dirigido a la Sra. Ing. Cristina Alexandra Saransig López, Asistente de Articulación Territorial e Intersectorial, con el Asunto: Vigencia del Contrato de Servicios Ocaionales - Gastos de Inversión Nro. SDHM-UJ-CSO-PI-001-2019, de que consta el siguiente texto: “Estimada Ing. Cristina Alexandra Saransig López, por medio del presente, me permito comunicarle que la vigencia del Contrato de Servicios Ocasional - Gastos de Inversión Nro. SDHM-UJ-CSO-PI-001-2019, de acuerdo a su Décima Cláusula de Vigencia y Duración: rige a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019, misma que estará sujeta a la existencia de recursos económicos”.

La accionante refiere que en lo posterior solicitó reunión con el Lcdo. Yamberla en donde le ha expuesto el hecho de su calificación como trabajador sustituto, el que estaba notificado de forma previa a talento humano, por lo que él mediante correo institucional ha ordenado se le notifique con nombramiento provisional de la partida de Analista de Participación Social con el fin de que se le restituya a sus labores ante lo cual la Abogada Carla Torres y la Ing. Jaqueline Tuquerez le han indicado que debería rendir pruebas a las 16h00 del 30 de enero de 2020, es decir, con 4 horas de anticipación, las funcionarias en

mención le han informado que la misma evaluación sería aplicada a dos personas más interesadas en la plaza laboral situación que no se ha llegado a efectivizar ni el día que ha rendido las pruebas ni al día siguiente 31 de enero de 2020 en que se ha laborado en jornada única hasta las 15h00.

La accionante refiere además que desde su salida de la institución ha puesto su reclamo por la inobservancia de sus derechos y los de su hijo en CONADIS y en la Defensoría del Pueblo por lo cual Senagua ha sido requerida por estas instituciones para que informe sobre los hechos, esta situación ha venido a repercutir negativamente en la relación laboral que mantenía el esposo de la accionante con Senagua (pues también mantenía una relación laboral con Senagua, esto a través de nombramiento provisional), la que finalmente ha concluido toda vez que por decreto ejecutivo se ha dispuesto el 4 de marzo de 2020 la fusión entre Senagua y el Ministerio de Ambiente con lo cual la persona que se encontraba en comisión de servicios (a quien subrogaba su cónyuge) ha vuelto a Senagua y su esposo ha quedado finalmente fuera de la institución, después de un acoso sistemático vivido por parte de funcionarios de Senagua, poniendo en riesgo una vez más a la persona más vulnerable en su hogar, su hijo, y a toda su familia.

Por los datos expuestos la Defensoría del Pueblo, apertura un expediente administrativo dentro del cual se ha elaborado un Informe el 17 de abril de 2020 en el que en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 6 letra g) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo se ha exhortado a Senagua actual Ministerio de Ambiente y Agua se proceda al reintegro de la accionante, desde esa fecha la institución ha realizado seguimiento a la exhortación y por Oficio Nro. SENAGUA- SDHMR.17-2020-0159-0 se ha conocido que se había iniciado ya una solicitud en el Ministerio de Finanzas para el efecto, sin embargo hasta la fecha no ha sido reintegrada a su trabajo, este último hecho se justifica con lo siguiente:

k) Copias certificadas del expediente administrativo tramitado por la Defensoría del Pueblo.-

6.2.2. De la entidad accionada.-

La entidad accionada ha manifestado en lo principal lo siguiente:

“De acuerdo a lo establecido en la disposición transitoria primera segundo inciso del Decreto ejecutivo número 1067 del 4 de marzo de 2020 establece la fusión del Ministerio de ambiente y las secretarías del agua en una sola institución denominada Ministerio de ambiente y agua, se determina que las dos instituciones mantendrán su personería jurídica exclusivamente mientras transcurra el plazo establecido para la fusión, lo cual es de cumplimiento, vencido este plazo el Ministerio de Ambiente y la Secretaría en este caso del agua quedan extinguidos de pleno derecho dando paso como se indicó a las instituciones. De los argumentos esgrimidos por la accionante se determina que la acción de protección presentada no se ajusta a los presupuestos jurídicos y fácticos determinados en el libelo de su demanda debido a que con respecto a la situación de la relación laboral de la accionante que pertenecía a la ex Senagua se dio comienzo de la siguiente manera mediante contrato de servicios ocasionales No. SDHM-UJ-CSO-2018-007 de 01 de febrero de 2018. Comparece en este caso la Subsecretaría del agua representada por la subsecretaría de la demarcación hidrográfica de Mira con la hoy legitimada activa a la suscripción del contrato para el puesto de asistente de articulación territorial e intersectorial servidor público 1 en la cláusula novena consta la excepción de que la contratada no ingresará a la carrera del servicio público mientras dure su contrato de servicios ocasionales modalidad de contratación que no le otorga estabilidad ni permanencia en la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Mira; a su vez la cláusula décima menciona que la vigencia fue desde el 1° de febrero del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018 y su vigencia se estará sujeta a la existencia de recursos económicos. El contrato de servicios ocasionales número SDHM-UJ-CSO-PI-001-2019 de fecha 6 de enero de 2019. Comparecen las mismas partes mencionadas anteriormente, en este caso para prestar el servicio de Asistente de calidad de Agua de la Demarcación Hidrográfica, en dónde en la cláusula novena consta la excepción de que el contrato de servicios ocasionales no le otorga estabilidad y permanencia en la Subsecretaría de la Demarcación hidrográfica de Mira, a su vez la cláusula décima menciona que la vigencia será desde el 1° de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 y su vigencia estará sujeta a la existencia de recursos económicos del proyecto de inversión, en este sentido la ex Senagua del informe técnico N° SDHM-UATH-003-2019 de 27 de diciembre de 2019, manifiesta que el contrato de servicios ocasionales que está a cargo de la partida del grupo de gasto 71, correspondiente al proyecto de inversión al cual me referiré más adelante, no cuenta con la respectiva certificación presupuestaria y que ninguno de los

dos contratos por servicios ocasionales corresponde a gasto corriente, es decir, se constituyen estos contratos o se constituyeron estos contratos dentro de proyectos de inversión, es importante mencionar que estos dos contratos tanto del año 2018 como 2019 corresponden al proyecto de fortalecimiento institucional liderado en su momento por la ex SENAGUA, en dónde se puede comprobar mediante la certificación presupuestaria que estar junta como prueba la asignación de los recursos para el referido período entre febrero y marzo únicamente del año 2020, asimismo es importante analizar Qué es un proyecto de inversión, a qué se refiere, cuál es tu objetivo cuál es su naturaleza jurídica para lo cual debemos recurrir al artículo 280 de la Constitución de la República del Ecuador donde se establece que el plan Nacional de desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas programas y proyectos públicos entre otros en concordancia con lo dispuesto en los artículos 54, 56, 57, 61 y 126 del Código orgánico de planificación y finanzas públicas, se hace énfasis en este último artículo 126 Destino del endeudamiento.- Las entidades del sector público que requieran operaciones de endeudamiento público lo harán exclusivamente para financiar: 1. Programas. 2. Proyectos de inversión: 2.1 para infraestructura; y, 2.2 que tengan capacidad financiera de pago. 3. Refinanciamiento de deuda pública externa en condiciones más beneficiosas para el país. Se prohíbe el endeudamiento para gasto permanente. Con excepción de los que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia; previa calificación de la situación excepcional, realizada por la presidenta o el Presidente de la República. Dicho esto, se entiende que un proyecto de inversión como en el que se encontró incluida en este caso la accionante tiene un inicio y tiene un fin y básicamente responde a varios factores para la continuidad, lo cual guarda relación con la duración de vigencia de sus dos contratos de trabajo de servicios ocasionales. que estaban supeditados por temporalidad es decir por año fiscal a la provisión de recursos económicos dentro del proyecto de inversión que hoy se encuentra concluido. Esto guarda relación con lo determinado como se dijo en un inicio con el informe técnico 03 2019 así como también con el memorando N° SENAGUA-SDHMR 17.06-2018-003-M de 27 de febrero del 2018, en donde se le comunica la vigencia del contrato de servicios ocasionales el cual fue hasta el 31 de diciembre del 2019, dicho esto al ser un contrato de servicios ocasionales se encontraba en este caso los dos contratos sujetos al artículo 58 de La Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP misma que ofrece varias directrices sobre su especificidad, De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales,

previo el informe de la unidad de administración del talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Relaciones Laborales, estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso. Se exceptúa de este porcentaje a aquellas instituciones u organismos de reciente creación que deban incorporar personal bajo esta modalidad, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición y en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad. El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad, tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de posgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del Sector Público. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos. La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos, será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Relaciones Laborales, el cual expedirá la normativa correspondiente. El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley, será causal para la conclusión automática del mismo y originará en consecuencia la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley. En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior. El proceder de la ex Senagua mediante MEMORANDO N° SENAGUA-DSARH.17.06-2018-003-M de 27 de febrero del 2018 mediante el cual la Ingeniera



Cristina pone en conocimiento que su hijo recién nacido presenta un diagnóstico genético con Síndrome de Down y que conforma el artículo 71 de la LOSEP se le otorgue la aplicación de lo relativo al cuidado del recién nacido, ante lo cual mediante MEMORANDO N° SENAGUA-SDHMR-17-2018-0283-M de 27 de febrero de 2018 se autoriza el pedido de las horas de lactancia considerando que el menor de edad nacido el 3 de noviembre del 2017 y la fecha de culminación para el cuidado del recién nacido es hasta el 24 de enero del 2019. Asimismo mediante memorando N° SENAGUA-SDHMR-17-2019-0153-M de 26 de febrero de 2019, la analista administrativo financiera de la demarcación hidrográfica 2, solicitó en este caso certificación presupuestaria de 01 de enero de 2019 hasta 31 de diciembre del 2019 para la renovación del contrato de la Ingeniera Cristina Saransig este pedido se lo hizo con el fin de dar cumplimiento al acuerdo ministerial N° MDT -2019-0001 que refiere a la renovación de los contratos por servicios ocasionales para mantener servidoras públicas embarazadas por el periodo de lactancia, como era el caso de la accionante cuya vigencia del contrato DURARA hasta el final del ejercicio fiscal en el que concluye su periodo de lactancia, es decir, hasta el año 2019. El ingreso a la carrera pública únicamente procede mediante concurso de méritos y oposición. No genera un derecho adquirido para la adquisición de un nombramiento permanente pudiendo darse por terminado de acuerdo a lo que establece la ley y su reglamento como efectivamente se lo hizo, guarda estrecha relación con el artículo 143 del reglamento de la Ley Orgánica del servicio público, así como también con el acuerdo ministerial número MDT-2019-375 publicado en el Registro Oficial N° 99 de fecha 12 de diciembre del 2019, mismo que versa sobre la emisión de las directrices para la optimización de gasto de personal en la modalidad de contrato de servicios ocasionales, en su disposición general cuarta. Asimismo la accionante ha visto pertinente presentar sendos procesos, ya sea ante el CONADIS en donde mediante oficio número Senagua-SDHMR.17-2020-0035-O de 10 de febrero de 2020, la ex Senagua, emitió contestación al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades de fecha 5 de febrero del 2020, sin tener observación alguna por esta entidad, con respecto a la Defensoría del Pueblo en donde mediante oficio N° SDHM-005-2020-01 de 13 de febrero de 2020, esta dependencia, es decir, ex Senagua, informó a la defensoría del pueblo asignado en los acápite anteriores que en su parte pertinente menciona que no existe documentación o elemento alguno, que justifique lo aseverado en este caso por la legitimada activa respecto al tema de una nueva contratación para el año 2020, sin embargo de aquello, dentro del proceso y de acuerdo a lo dispuesto dentro de las

competencias que le asiste a la defensoría del pueblo mediante oficio N° SENAGUA - SDHM-17-2020-0159-O de 22 de Abril de 2020 la ex Senagua solicitó al Ministerio de economía y finanzas la habilitación del tipo de movimiento a fin de llenar la vacante de nombramiento provisional a nivel operativo con el objeto de reintegrar a la ex servidora Cristina Saransig en calidad de acción ante al puesto de asistente de calidad documento que hasta la fecha no han sido contestado por el Ministerio de economía y finanzas, con respecto al Ministerio de trabajo corresponde mediante oficio N° SENAGUA-SDHMR-17-2020-0063-O de 11 de marzo de 2020, la Ex Senagua emitió contestación al Ministerio de trabajo de acuerdo a lo indicado, he solicitado por la accionante sin que hasta la fecha el Ministerio de trabajo emita respuesta alguna. Ha quedado demostrada la legalidad en la cual actuó en Ministerio del Ambiente y Agua, hacia la accionante Cristina Saransig, debido a que No únicamente, se le ha hecho conocer se le ha informado con respecto a todas las pruebas que se han esgrimido en la presentación sino que se ha hecho un análisis de todas y cada una de las documentaciones que constan dentro del expediente y todas y cada una de las documentaciones que también en su parte de intervención de la defensa técnica a mencionar en este caso Solicito que usted se sirva mediante resolución desechar la acción de protección propuesta”.

Ha presentado como medios probatorios de descargo los siguientes documentos digitales:

- a) Copia certificada del Contrato de Servicios Ocasionales No. SDHM-UJ-CS0-2018-007, descrito en líneas anteriores.
- b) Copia certificada / compulsada del Contrato de Servicios Ocasionales No. SDHM-UJ-CSO-PI-001-2019, descrito en líneas anteriores.
- c) Copia certificada del Decreto No. 1067 emitido por el Lcdo. Lenin Moreno Garcés, Presidente de la República del Ecuador por el cual ha dispuesto la fusión del Ministerio de Ambiente y la Secretaría del Agua, y se encarga al señor Paulo Arturo Proaño Andrade, el Ministerio de Ambiente y Agua.
- d) Copia de cédula de ciudadanía del Mgs. Paulo Arturo Proaño Andrade.

e) Copia certificada del Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-001, emitido el 01 de junio del 2020 por el Ministro del Ambiente y Agua (E), Mgs. Paulo Arturo Proaño Andrade.

f) Copia certificada de la Acción de Personal No. 00147 del 11 de junio del 2020, por el cual se otorga Nombramiento de Libre Remoción a favor del Abg. Juan Andrés Delgado Garrido, Coordinador General de Asesoría Jurídica – Nivel Jerárquico Superior.

g) Copia de cédula de ciudadanía del Abg. Juan Andrés Delgado Garrido.

h) Memorando Nro. MAAE-CGAJ-2020-0694-M Quito, D.M., 21 de julio de 2020, firmado electrónicamente por el Abg. Juan Andrés Delgado Garrido, Coordinador General de Asesoría Jurídica dirigido al Mgs. Pablo Isaac López Vaca, Director de Patrocinio Judicial y Abg. Paola Mishell Bolan~os Aguirre, Abogada Provincial 2, por el cual otorga Procuración Judicial a favor de los mencionados Abogados, para que le representen dentro de la presente acción de protección.

i) Copia certificada del Memorando No. SENAGUA-SDHMR.17-2019-1679-M, dado en Ibarra, el 27 de diciembre de 2019, emitido por el Lcdo. Roberto Yamberla, Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Mira.

j) Copia certificada del Memorando Nro. SENAGUA-SDHMR.17-2019-1674-M, dado en Ibarra, el 27 de diciembre de 2019, emitido por la Abg. Carla Isabel Torres Romo, Responsable de la Unidad de Apoyo Territorial de la Subsecretaría de Demarcación Hidrográfica De Mira, dirigido para el Lcdo. Roberto Carlos Yamberla Díaz, Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Mira, con el asunto: “Informe Contrato de Servicios Ocasionales - Gastos de Inversión”, por el cual remite el informe de vigencia de renovación del Contrato de Servicios Ocasionales - Gastos de Inversión Nro. SDHM-UJ-CSO-PT-001-2019, de fecha 06 de enero de 2019, suscrito con la Ing. Cristina Alexandra Saransig López, Asistente de calidad del Agua de la Demarcación Hidrográfica, Servidor Público 1, Grado 7.

k) Copia certificada del Informe Técnico No. SDHM-UATH-003-2019, de fecha 27 de diciembre del 2019, respecto al cumplimiento de vigencia del contrato de servicios ocasionales gasto de inversión de la ING. CRISTINA ALEXANDRA SARANSIG

LÓPEZ, documento del cual se desprende en la parte principal lo siguiente: “[...] 4) CONCLUSIONES: La Unidad de Talento Humano, considerando que la institución cumple con el porcentaje establecido de inserción laboral de personas con discapacidad, y que por ser un Proyecto de Inversión es incierta la continuidad del Contrato de Servicios Ocasionales; pone en su conocimiento que el plazo de vencimiento del Contrato de Servicios Ocasionales Nro. SDHM-UJ-CSO-PI-001-2019, suscrito con la Ing. Cristina Alexandra Saransig, es el 31 de diciembre de 2019. A su vez señalar que la entidad mantiene en Nombramiento Provisional mediante Acción de Personal Nro. SDHM-UATH-042, de fecha 01 de agosto de 2018 con el Ing. César Abel Anrango Ruiz, quien es cónyuge de la Ing. Cristina Saransig, el cual se desempeña como Analista de Agua Potable y Saneamiento de la Demarcación Hidrográfica 2, Servidor Público 6; por lo que se demuestra que la institución ha visto por el bienestar del menor de edad que presenta un 37% de discapacidad. Por lo expuesto, considerando que el titular responsable “Sustituto Directo” del menor de edad, percibe una menor remuneración que la del esposo, y que este beneficio no podrá trasladarse a más de una persona, esta unidad considera legal hacer cumplir las cláusulas décima y décima primera del Contrato de Servicios Ocasionales Nro. SDHM-UJ-CSO-PI-001-2019. [...]”.

l) Impresiones simples respecto a la Ejecución de Gastos - Reportes - Información Agregada. Ejecución del Presupuesto (Grupos Dinámicos), respecto al Gasto en Personal para Inversión, Proyecto de Fortalecimiento Institucional de los meses de febrero del 2019 y febrero del 2020.

m) Comprobante de Modificación Presupuestaria del 31 de enero del 2020.

n) Oficio Nro. SDHM-005-2020-01, de fecha 13 de febrero de 2020, suscrito por la Ing. Gladys Beatriz Pozo Imbaquingo, Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica de Mira (E), dirigido a la Dra. Katerine Andrade Andrade, Delegada Provincial de Imbabura de la Defensoría del Pueblo, documento del cual se desprende en lo principal que: “[...] Con fundamento en los antecedentes constitucionales y legales expuestos, a conformidad con el Art. 66, numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, cumplidas que han sido las disposiciones emitidas por parte de su Autoridad, solicito se proceda con el inmediato archivo del Trámite Defensorial No. CASO-DPE-1001-100101-204-2020-002299-MG, en razón de que bajo ningún concepto se ha vulnerado derecho alguno y

peor aún se ha procedido al margen de la norma constitucional y legal vigente. Queda evidenciado que la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Mira bajo el principio de ponderación de derechos ha procedido en el marco de sus competencias y atribuciones legalmente conferidas en la toma de sus decisiones salvaguardando en todo momento hasta la presente fecha el Interés Superior del Niño [J.P.A.S.], portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1050767324 [...]”.

o) Memorando Nro. SENAGUA-DSARH.17.06-2018-0003-M, de fecha 27 de febrero de 2018, suscrito por la Ing. Cristina Alexandra Saransig López, Asistente de Articulación Territorial e Intersectorial, dirigido al Lcdo. Roberto Carlos Yamberla Díaz, Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Mira, con el Asunto: solicitud del cuidado del recién nacido y lactancia, por el cual efectúa el pedido del derecho de las dos horas diarias durante los doce meses contados a partir de los tres meses del niño y como la ley otorga que se lo realice según los requerimientos personales, solicitando expresamente realizar sus labores a partir de las 8H00 hasta 14H00, tomando en cuenta que laborará la hora del almuerzo.

p) Memorando Nro. SENAGUA-SDHMR.17-2018-0283-M de fecha 27 de febrero de 2018, suscrito por el Lcdo. Roberto Carlos Yamberla Díaz, Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Mira, dirigido a la Ing. Cristina Alexandra Saransig López, Asistente de Articulación Territorial e Intersectorial, con el Asunto: Autorización del cuidado del recién nacido y lactancia, por el cual se autoriza lo solicitado por la accionante en relación.

q) Memorando Nro. SENAGUA-SDHMR.17-2019-0153-M de fecha 26 de febrero de 2019, suscrito por la Ing. Carla Túquerez Túqueres, Responsable de Apoyo Territorial, dirigido a la Ing. Rocío Susana Benítez Irua, Analista Administrativo Financiero de la Demarcación Hidrográfica 2, con el asunto: Solicitud de certificación presupuestaria para la contratación de asistente de calidad del agua de la Demarcación Hidrográfica, Servidor Público 1, bajo la modalidad de contrato por servicios ocasionales, dentro del Proyecto Fortalecimiento Institucional.

r) Oficio Nro. SENAGUA\_SDHMR.17\_2020\_0035\_O de fecha 10 de febrero de 2020, suscrito por la Ing. Gladys Beatriz Pozo Imbaquingo, Subsecretaria de la Demarcación

Hidrográfica de Mira (E), dirigido a la Ing. Margarita Lucía Díaz Chirán, Analista de Transversalización y Participación 1 del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, con el Asunto: “Información Contrato de Servicios Ocasionales, Proyecto de Inversión No. SDHM-UJ-CSO-PI-001-2019”, por el cual se remite la información que esta entidad ha solicitado.

s) Oficio Nro. SENAGUA-SDHMR.17-2020-0063-O de fecha 11 de marzo de 2020, suscrito por el Ing. José Hilario Morocho Morocho, Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Mira, dirigido al Abg. José Lizardo Bohórquez Rodríguez, Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Ibarra del Ministerio del Trabajo, con el asunto: Información - Denuncia Sra. Cristina Alexandra Saransig López.

t) Oficio Nro. SENAGUA-SDHMR.17-2020-0159-O de fecha 22 de abril de 2020, suscrito por el Ing. José Hilario Morocho Morocho, Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Mira, dirigido a la Señora Economista Olga Susana Núñez Sánchez, Subsecretaria de Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, con el Asunto: Solicitud de habilitación de tipo de Movimiento LLENAR VACANTE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL (N.OPERATIVO), en cumplimiento de Providencia de Admisibilidad de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, documento del cual se desprende en lo principal lo siguiente: “[...] Por lo expuesto, y con la finalidad de acatar la recomendación de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, me permito solicitar de manera muy comedida la habilitación del Tipo de Movimiento LLENAR VACANTE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL (N. OPERATIVO), a fin de realizar el reintegro de la Ing. Cristina Alexandra Saransig López, al puesto de Asistente de Calidad del Agua de la Demarcación Hidrográfica, Partida Individual Nro. 2100, en la siguiente entidad: Institución: 037 Secretaria Nacional del Agua, Unidad Ejecutora: 0004 Demarcación Hidrográfica de Mira. La persona que se encuentra a cargo de la elaboración de reformas dentro del Sistema Presupuestario de Remuneraciones y Nómina (SPRYN), es la Ing. Jaqueline Túquerez, Responsable Administrativa Financiera de la SDH-Mira, a los teléfonos 0991471654 / 062955399 Ext. 206. Sírvase encontrar en archivo adjunto: Providencia de Admisibilidad de la Defensoría del Pueblo Certificado de calificación en calidad de Sustituta Análisis Presupuestario [...]”. 6.2.3. De la procuraduría General del Estado.- La Procuraduría General del Estado no ha comparecido a la reinstalación de la

Audiencia señalada para el día 28 de julio del 2020 a las 11h00, pese a que esta diligencia se ha efectuado de manera telemática.

6.3. De la petición concreta: La parte accionante CRISTINA ALEXANDRA SARANSIG LÓPEZ, patrocinada por la Defensoría del Pueblo, en el numeral “III” de su demanda (numeral PRIMERO.V de esta resolución) ha solicitado expresamente lo siguiente: “[...] Con los antecedentes expuestos solicito a su autoridad se declare vulnerado el derecho a un nivel adecuado de vida y al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se ordene al actual Ministerio de Ambiente y Agua el reintegro a un puesto de trabajo, de igual o mejor remuneración y nivel jerárquico del que venía teniendo hasta antes de los hechos descritos del 27 de diciembre de 2019, el pago de mis remuneraciones dejadas de percibir desde enero de 2020 hasta la fecha en que se proceda con el reintegro, un acto de disculpas públicas en el que el Ministerio de Ambiente y Agua reconozca que sus actuaciones no observaron los derechos de mi hijo, y todas aquellas medidas que usted señor(a) juez(a) considere pertinentes a fin de reparar integralmente la afectación ocasionada en mis derechos y los de mi hijo [...]”.-

6.4. De la motivación y resolución del problema jurídico:

6.4.1. Naturaleza de la acción de protección.- Según lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador “la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación de derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”, esto en concordancia con lo previsto en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que prescribe que “la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por

incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.- Para la procedencia de la acción de protección debe justificarse que exista violación, por acción u omisión, de derechos reconocidos en la Constitución, es decir, que se trate de uno de los derechos fundamentales de las personas y la vulneración proceda por una autoridad no judicial o de un particular y que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, esto según lo previsto en el Art. 40 de la LOGJYCC. Debe considerarse que para su procedencia además debe observarse que “1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona”.-

6.4.2. *Iura novit curia*, como principio procesal de la justicia constitucional: Los jueces estamos obligados a suplir omisiones en razón de lo previsto en el Art. 4.13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, principio de justicia constitucional conocido como *iura novit curia*, que significa que la jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional, esta regla tiene armonía con el Art. 2.1 *ibidem* que prescribe “Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona”; al respecto el Art. 76.1 de la Constitución de la República reconoce a favor de los ciudadanos la siguiente garantía básica: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”, asimismo el Art. 11.3 de la norma constitucional dispone: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”, las reglas positivas secundarias se someten a la Constitución de la República y tratados



de derechos humanos internacionales; también el Art. 6 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: “Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”, en concordancia con el Art. 426 de la Constitución, que obliga a toda autoridad estatal, incluidos los jueces, a aplicar directamente las normas constitucionales que sean más favorables a la vigencia de los derechos fundamentales, aún de oficio aunque no hubiese petición de parte.-

#### 6.4.3. De la interpretación de la norma constitucional:

El Art. 3 de la LOGJCC señala los métodos y reglas de interpretación constitucional determinando que “Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos: 1. Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior. [...] 5. Interpretación sistemática.- Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía. [...] 7. Interpretación literal.- Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación. 8. Otros métodos de interpretación.- La interpretación de las normas jurídicas, cuando fuere necesario, se realizará atendiendo los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación”. Esto guarda concordancia la Constitución, en su artículo 427 que se establece: Art. 427.- “Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los

principios generales de la interpretación constitucional”. Como se aprecia del texto constitucional, el tenor literal tiene que ser ajustado a la integralidad. O sea, la norma no puede ser analizada de forma aislada. Si hay varias interpretaciones, y por tanto duda, entonces, hay que recurrir a los métodos de interpretación que hagan prevalecer el sentido que más favorezca a los derechos. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en su artículo 3 numeral 7, dispone sujetarse a la interpretación literal cuando su sentido es claro, sin perjuicio de aplicar otros métodos de interpretación constitucional con la finalidad de lograr un resultado justo en el caso. El sistema normativo que regula los derechos humanos, de acuerdo al artículo 11 numeral 7 CRE, está conformado por los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en los derivados de la dignidad de las personas y los pueblos. En cuanto a la aplicación de normas, la Constitución en su artículo 11 numeral 3 establece que: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”. Asimismo, como una forma de solución de antinomias (Art. 3.1 LOGJCC, método útil para resolver el presente caso), establece la noción de jerarquía formal de las normas en el artículo 425 CRE, manifestando: “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”; no obstante de aquello, debe observarse lo previsto en el Art. 417 ibídem que consagra lo siguiente: “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros

instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”.-

#### 6.4.4. De la posible vulneración a los derechos constitucionales:

6.4.4.1. Del derecho a la VIDA DIGNA.- El derecho a tener una vida digna para sí y su familia, que asegure la salud, educación, alimentación, vivienda, entre otros, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 66 numeral 2 de la Constitución. En esta línea de ideas, la Constitución del 2008 en su articulado recoge un catálogo de derechos fundamentales que tienen una correlación e interdependencia permanente, de tal suerte que la vulneración de un derecho constitucional puede acarrear la vulneración sistemática de otros derechos constitucionales, como en efecto ocurre en el presente caso. La Corte Constitucional, a través de jurisprudencia, como la sentencia No. 375-17-SEP-CC dictada dentro del Caso No. 0526-13-EP ha analizado y ampliado este concepto de interdependencia que existe entre el buen vivir y el derecho al trabajo señalando lo siguiente: “La concepción del buen vivir, determinada en la Constitución ecuatoriana, comprende la visión integral de la dignidad humana, dado que obliga al Estado a dotar a todos sus habitantes de mecanismos efectivos que aseguren la real vigencia de sus derechos, entendiéndolos como base y fundamento su condición de ser humano con el objetivo de alcanzar un bienestar armónico, no solo en relación con los derechos de las otras personas, sino también de la naturaleza, y con una visión intergeneracional. En efecto, normativamente la Constitución, en el capítulo segundo del Título II ha agrupado dentro de su texto a los denominados derechos del buen vivir, entre los que se destacan el derecho a la salud y el derecho de los trabajadores”. En el contexto del reconocimiento a una vida digna, la Constitución en el artículo 66 dispone que “Se reconoce y garantiza a las personas: [...] 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.”. Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU de 1948 determina que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, a sí como a su familia la salud y el bienestar, en concordancia con el Art. 66 de la Constitución que reconoce a la familia en sus diversos tipos, mandando al Estado como obligado protector de la misma como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará

condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines; y, el artículo 26 de la Convención Americana, reconoce la obligación directa de los Estados de promover el desarrollo progresivo y la no regresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, a fin de garantizar la plena efectividad de esos derechos, entre ellos, el derecho al trabajo y a una vida digna; derecho que se encuentra íntimamente relacionado con los otros derechos conforme se desprende del contenido de la norma que lo reconoce (Art. 66.2 CRE). Además de ser un derecho común a todos los seres humanos, este es un derecho específico de la niñez y adolescencia, contenido en el numeral 1 del Art. 23 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece: “1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad”. El derecho a la vida digna se garantiza a través del derecho al trabajo y la estabilidad en el mismo, pues permite a las personas procurar a través de la remuneración como contraprestación por sus servicios lícitos y personales en favor del empleador. Es decir, a través de la protección y satisfacción del derecho al trabajo, se garantizan otros derechos constitucionales que se encuentran estrechamente vinculados como lo es en este caso, el derecho tratado en este apartado; en tal virtud, la desvinculación efectuada a la accionante, quien ha sido calificada como trabajadora sustituta, aún cuando su vinculación laboral haya sido a través de un contrato de servicios ocasionales, vulnera el derecho a la vida digna de ésta y de su hijo menor de edad.

.

6.4.4.2. Del derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias.-

El Art. 11.3 de la Constitución de la República establece que: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”; esta disposición guarda correlación con lo previsto en el Art. 417 ibídem que establece: “[...] En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de

cláusula abierta establecidos en la Constitución”, en torno a ello, se considera el derecho contenido en el Art. 28 numeral 1 de la Convención sobre las Personas con Discapacidad que establece: “Nivel de vida adecuado y protección social: 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad”. Este derecho es una ampliación al análisis del derecho a tener una vida digna, desarrollada en el apartado anterior de esta resolución; recalcándose por ende que la decisión de desvinculación de la accionante por ostentar la calidad de trabajadora sustituta, resulta violatoria al derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, por cuanto como se ha expresado en líneas anteriores, el nivel de vida adecuado guarda correlación con el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral.

#### 6.4.4.3. Derecho a la Protección especial a las personas con discapacidad que se hallan en condición de vulnerabilidad (Arts. 35 y 48.7 CRE)

La Constitución de la República en su artículo 35, considera a las personas con discapacidad dentro del grupo de personas de atención prioritaria: Art. 35.- “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. [...] El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”. El Art. 44 ibídem establece: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. [...]”. En este hilo de ideas, el Art. 48 numeral 7 ibídem determina que: “El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: [...] 7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. [...]”. En la presente causa, debe considerarse el hecho de que la accionante CRISTINA ALEXANDRA SARANSIG LÓPEZ es madre del niño [J.P.A.S.], encontrándose éste en condición de doble vulnerabilidad, una de ellas en razón de su edad y la segunda, dada su

condición de persona con discapacidad. La norma constitucional es imperativa al disponer que el Estado debe prestar especial protección a estas personas. Si bien la accionante no es quien posee una discapacidad; sin embargo, ostenta la calidad de madre sustituta y trabajadora sustituta; y así lo ha justificado ante la entidad empleadora, quien ha desconocido esta calidad y procede a la desvinculación laboral de la misma, efectuando un informe por lo más vulnerador de derechos constitucionales para justificar esta actuación arbitraria e ilegítima, por cuanto asume el rol de entidad calificadora al determinar cuál es el progenitor que debería sustituir a su hijo en este derecho, desconociendo así las disposiciones y mandatos contenidos en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, conforme se desprende de la norma constitucional invocada, el Art. 48, dispone que el Estado adoptará medidas que aseguren, entre otros, la garantía del ejercicio de plenos derechos de las personas con discapacidad, sin que ello implique restarle importancia al principio de interés superior del niño, como principio de interpretación de las normas (Art. 44). Las medidas de acción afirmativa adoptadas por el Estado ecuatoriano, se han desarrollado en la norma legal que recoge estos derechos, esto es, la Ley Orgánica de Discapacidades, y con relación al cúmulo de derechos garantizados a favor de este grupo de personas, está la inclusión laboral (cuya vulneración se alega en la presente acción jurisdiccional), por lo que en relación el Art. 47 prescribe: “Inclusión laboral.- La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. [...]”. Particularmente debe considerarse lo previsto en el Art. 48 ibídem, que reza: “Sustitutos.- Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por persona con discapacidad. Se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales. De existir otros casos de solidaridad humana, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social validará al sustituto, de conformidad al reglamento. Las y los

empleadores no podrán contratar más del cincuenta por ciento (50%) de sustitutos del porcentaje legal establecido”. De lo expuesto se desprende, que en cuanto al derecho de inclusión laboral de las personas con discapacidad, en los casos de que éstas sean un niño, niña o adolescente, serán sus padres o sus representantes legales, quienes podrán sustituirles en el ejercicio del derecho a la inclusión laboral, en razón de que por su edad y condición de discapacidad, no es posible que lo pueda ejercer directamente; de modo que para el efecto el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades determina que para ser acreedor a este derecho de inclusión laboral, el porcentaje que debe acreditarse de la discapacidad es de igual o superior al 30% (Art. 12); además se prevé el procedimiento que debe seguirse para reclamar tal condición ante el empleador, señalando que es autoridad nacional encargada de Trabajo, la llamada para emitir esta calificación, en el ámbito público o privado, siendo la limitación al ejercicio de este derecho, que sólo uno de los progenitores podrá ser calificado como sustituto; y, que el número de sustitutos, no sea mayor al 50% del porcentaje legal establecido. Para que esta disposición proporcione una garantía efectiva a favor de las personas con discapacidad que dependan de los ingresos económicos de sus padres, considerando que sólo uno de ellos podrá obtener la calidad de sustituto, debe entenderse en el sentido de que del número total de las personas con discapacidad con las que cuente la entidad empleadora, debe tenerse que el 50% de este porcentaje, podrá corresponder a trabajadores sustitutos (no más de allí); pues de lo contrario, se vulneraría los derechos de aquellas personas que dependen económicamente de quien ejerza su cuidado y los represente legalmente. Este análisis se efectúa en razón de que el porcentaje establecido en el Art. 47 de la Ley Orgánica de Discapacidades, que señala que se ha de incluir un mínimo del cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, cuando la entidad empleadora cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores, de lo cual se entiende que este porcentaje (4%) no constituye un techo o un límite, sino lo contrario, es un mínimo, que corresponde a una acción afirmativa adoptada por el Estado, a fin de garantizar los derechos de este grupo de personas con vulnerabilidad que requieren de la atención prioritaria y especializada por parte de éste. Con la prueba actuada por la entidad empleadora, no se ha justificado que se haya superado el porcentaje del 50%, respecto a los trabajadores sustitutos que laboran en la misma.

Otro punto a considerar, que resulta importante ser tratado dentro de este apartado, es el hecho de que, si bien un contrato de servicios ocasionales no genera estabilidad laboral

por regla general, no obstante, la Corte Constitucional, en razón de sus atribuciones mediante la sentencia No. 48-2017-SEP-CC, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 6 de Abril del 2017, ha declarado la modulación del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, estableciendo por tanto en el numeral 3.4. de la parte resolutive de la norma lo siguiente: “[...] En consecuencia el texto del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público dispondrá: Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. [...]”.

En el presente caso, ante la imposibilidad del niño [J.P.A.S.] de realizar actividad laboral alguna, principalmente en razón de su edad (dos años de edad) y a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad, corresponde a quien tenga a su cuidado y responsabilidad, en este caso, su madre la señora CRISTINA ALEXANDRA SARANSIG LÓPEZ, y que indirectamente asegure el pleno goce y disfrute de los derechos de quien está a su cargo, pues el sustituto es la persona llamada para proveerle de todas las condiciones que le permitan ejercer sus derechos comunes a todo ser humano, así como los derechos específicos reconocidos a las personas con discapacidad (entre los propios a su edad), en el ordenamiento jurídico, y en especial, la protección reforzada en el trabajo para el trabajador sustituto (como acción afirmativa en razón de su vulnerabilidad), por cuanto, como se ha indicado, se debe considerar esta condición para la inclusión laboral (Art. 48 LOD), así como garantizar el derecho a la estabilidad laboral, al menos hasta que se efectúe el correspondiente concurso de méritos



y oposición (Art. 58 LOSEP). La inobservancia a estas disposiciones legales, que guardan relación con las normas constitucionales, conlleva a una flagrante vulneración al derecho de protección especial a favor de las personas con discapacidad, más aún de aquellas en condición de doble vulnerabilidad, conforme al análisis efectuado en líneas anteriores.

#### 6.4.4.4. Derecho a la IGUALDAD MATERIAL:

La igualdad como principio y derecho constitucional se encuentra consagrado en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República: Art. 11.- “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”. Art. 66. “Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. De la misma manera, la Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia No. 124-16-SEP-CC emitida dentro de la causa No. 1498-12-EP que, la igualdad y no discriminación como derecho y principio constitucional “... halla su reconocimiento en la Constitución de la República como un presupuesto para la consecución del Estado constitucional de derechos y justicia. La obligación constitucional de garantizar el goce y ejercicio de los derechos constitucionales no puede verse cumplida sin que se verifique la condición de no excluir a ningún sujeto de tal estatus”. Así también, la Corte Constitucional ha indicado de forma enfática en la sentencia No. 309-16-SEP-CC emitida en el caso No. 1927-11-EP, respecto a la igualdad que: “... la discriminación -la vulneración del derecho a la igualdad por excelencia- es el acto de hacer una distinción segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Generalmente, se usa la “no discriminación” para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos cuando estos se encuentran en la misma situación jurídica. Según la doctrina constitucional, la discriminación ha sido una

de las principales fuentes de vulneraciones a los derechos de las personas, debido a que como ciertas personas están marginadas de las decisiones, se les priva de ciertos derechos constitucionales”. En suma, este derecho constitucional garantiza que el Estado debe dar un trato similar o idéntico a personas que se encuentren en una misma situación, así como evitar tratos diferenciados que generen privilegios a ciertos individuos por sobre otros, con las excepciones que la misma Constitución de la República establece como medidas de acción afirmativa a favor de las personas que se hallen como grupos de atención prioritaria y especializada (Art. 35 CRE, 2008). El Art. 341 de la Constitución de la República reafirmando este concepto, establece que: “El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad”. La Corte Constitucional ha establecido la diferencia que existe entre la igualdad formal, de la igualdad material; entendida la primera, como la igualdad ante la ley, o igualdad de trato en condiciones similares o idénticas; mientras que la igualdad material implica dar un trato diferente, a aquellos que son diferentes, o que se hallan en una condición de desventaja o que son desfavorecidos, que constituyen en sí los grupos de atención prioritaria. En torno a ello, se debe tener en cuenta que por así determinarlo la Constitución de la República, la adopción de acciones afirmativas, no constituye discriminación. Para determinar si una conducta vulnera el derecho a la igualdad o si estas responden a distinciones razonables que no son discriminación, existe un test de razonabilidad, que consiste en una guía para responder a la pregunta de si un acto constituye discriminación o acción afirmativa: 1) La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento de trato desigual; 2) La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución, y 3) La razonabilidad de trato desigual, esto es la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido. Al momento en que se da un trato idéntico a cualquier otra persona, a quien realmente no se halla en las mismas condiciones; implica una vulneración al derecho a la igualdad material; pues en la presente causa, la accionante no se halla en las mismas condiciones que el resto de servidores públicos que laboran o laboraban en SENAGUA, actual Ministerio de Ambiente y Agua, pues tiene a su cargo a una persona con discapacidad, que requiere la protección del Estado a través de sus autoridades, tanto en el ámbito público como

privado, que requiere de un trato diferenciado, a fin de superar todas aquellas diferencias que desde el inicio la han puesto en desventaja, de modo que la adopción de acciones afirmativas, se tornan válidas a la luz de la Constitución de la República y demás normas que componen el ordenamiento jurídico, razón por la cual el hecho de garantizar la estabilidad en el trabajo de la accionante, no implica vulnerar las disposiciones legales, sino por el contrario, buscan garantizar los derechos de la persona con discapacidad que se halla bajo su cuidado y que depende económicamente de la accionante, dada su condición de doble vulnerabilidad. Por ende, el haber desconocido la condición y el significado de lo que implica ostentar la calificación de trabajadora sustituta por parte de la entidad empleadora, vulnera el derecho a la igualdad material.

6.5. Resolución de los problemas jurídicos en el caso concreto: La Corte Constitucional en su precedente jurisprudencial obligatorio expedido en la sentencia No. 001-16-PJO-CC emitida dentro del caso No. 0530-10-JP ha señalado que: “Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias”. Así mismo la Corte Constitucional en la sentencia No. 0016-13-SEP-CC emitida dentro del caso No. 1000-12-EP ha indicado que “... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales”. Es decir, que la principal obligación del juzgador que sustancia garantías jurisdiccionales equivale a descartar a analizar si existe o no vulneración a derechos constitucionales en el caso concreto conforme se ha efectuado en la presente causa, determinándose que SÍ existe vulneración a los derechos constitucionales a los derechos de las personas con discapacidad, a gozar de una vida digna, de un nivel de vida adecuado y la mejora continua de estas condiciones (Art. 66.2 CRE y Art. 23 de la Convención de los derechos del niño); derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias (Art. 28 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad); derecho a la Protección especial a las personas con discapacidad que se hallan en condición de

vulnerabilidad (Art. 35 y 48.7 CRE) y al derecho a la igualdad material (Art. 11.2 y 66.4 CRE), mismos que son susceptibles de reparación, respecto de la señora CRISTINA ALEXANDRA SARANSIG LÓPEZ, en su calidad de madre y representante legal del niño [J.P.A.S.], dada su condición de trabajadora sustituta, por parte del actual Ministerio del Ambiente y Agua, debidamente representado por el señor Ministro Msc. Paulo Arturo Proaño Andrade, en razón de que el Memorando No. SENAGUA-SDHMR.17-2019-1679-M de fecha 27 de diciembre del 2019, suscrito por el Lcdo. Roberto Yamberla, Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Mira, por el cual se cesó a la accionante en funciones, sin que se haya considerado su condición de trabajadora sustituta, se efectúa en evidente contravención a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales de observación obligatoria en el servicio público; y, al haber el actual Ministerio de Ambiente y Agua, asumido las competencias de la entidad demandada (por fusión de organismos), se establece la responsabilidad que tiene para reparar los derechos constitucionales vulnerados.-

#### SÉPTIMO.- DE LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA:

7.1. El Art. 76 de la Constitución, dentro de las garantías del debido proceso, establece en el numeral 7 el derecho a la defensa dentro del cual se encuentra la garantía de la motivación: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. [...]”.

7.2. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Art. 4 numeral 9, dentro de los principios procesales, consagra que los jueces constitucionales “tienen la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la

obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso...”.

7.3. Así mismo la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No. 024-16-SEP-CC, caso N.0 1630-11-EP, indicó que la motivación: “No se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, ya que al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que se ha arribado”.

7.4. En armonía con lo prescrito anteriormente, la Corte Constitucional en la sentencia No. 010-14-SEP-CC, caso N.0 1250-11-EP, señaló: “La motivación tiene condiciones mínimas, a saber: debe ser razonable, lógica y comprensible; así como, también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados, lo que a su vez implica oportunidad, adecuación y conveniencia de los enunciados normativos utilizados”. Sobre estos tres criterios constitucionales que conforman la garantía de la motivación, la sentencia No. 017-14-SEP-CC, caso No. 0401-13-EP, expuso: “Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”.

7.5. Respecto al caso concreto se tendrá en cuenta que esta autoridad ha efectuado el análisis constitucional de los derechos que se han indicado como vulnerados, determinándose que SÍ existe la vulneración de derechos constitucionales alegados y uno más, adicional que se ha observado de las pruebas aportadas.-

7.6. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece:

Art. 40.- Requisitos.- “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.

Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.

Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- “La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona”.

La acción constitucional planteada sí cumple con los requisitos determinados en los referidos Arts. 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues se constata la existencia de varios derechos constitucionales vulnerados por la entidad accionada, actual MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA, respecto de la accionante, considerando que se trata de acciones y/u omisiones de una entidad pública no judicial, y más aún cuando la acción de protección constituye el mecanismo adecuado y eficaz ante la constatación de vulneración de derechos constitucionales, por lo que debe ser admitida.-

7.7. El Art. 11 de la norma constitucional establece que “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. [...]”.- El Art. 82 de la Constitución de la República consagra que “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.-

7.8. Conforme a lo expuesto anteriormente, corresponde a esta Juzgadora argumentar los contenidos de su pronunciamiento con razones suficientes para que las partes tengan el

convencimiento de que la decisión es justa, determinándose que el presente caso objeto de análisis en esta sentencia, se ha constatado la existencia de la vulneración a los derechos constitucionales analizados como lo son: derechos de las personas con discapacidad, a gozar de una vida digna, de un nivel de vida adecuado y la mejora continua de estas condiciones (Art. 66.2 CRE y Art. 23 de la Convención de los derechos del niño); derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias (Art. 28 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad); derecho a la Protección especial a las personas con discapacidad que se hallan en condición de vulnerabilidad (Art. 35 y 48.7 CRE) y al derecho a la igualdad material (Art. 11.2 y 66.4 CRE), que son susceptibles de reparación, respecto de la señora CRISTINA ALEXANDRA SARANSIG LÓPEZ, por parte del Msc. Paulo Arturo Proaño Andrade, en su calidad de Ministro del “MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA”, en razón del Memorando No. SENAGUA-SDHMR.17-2019-1679-M de fecha 27 de diciembre del 2019, suscrito por el Lcdo. Roberto Yamberla, Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Mira, actual Ministerio de Ambiente y Agua, por el cual se cesó a la accionante en funciones, sin que se haya considerado su condición de trabajadora sustituta, por tener un hijo de dos años de edad con una discapacidad intelectual del 37%, conforme consta de la Certificación y copia del carnet emitidos por el Ministerio de Salud Pública.-

**OCTAVO.- DECISIÓN.-** Con estos antecedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:

8.1. Se declara con lugar la Acción Constitucional de Protección planteada por las señoras Dra. LOURDES KATERINE ANDRADE ANDRADE, Delegada provincial de Imbabura de la Defensoría del Pueblo; Abogada MARÍA FERNANDA GRANDA PAZ, Especialista en Derechos Humanos y de la Naturaleza de la referida Delegación; y, CRISTINA ALEXANDRA SARANSIG LÓPEZ, en contra del Msc. Paulo Arturo Proaño Andrade, en su calidad de Ministro del MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA; y, de la Procuraduría General del Estado.-

8.2. Se declara la vulneración de los derechos de las personas con discapacidad, a gozar de una vida digna, de un nivel de vida adecuado y la mejora continua de estas condiciones

(Art. 66.2 CRE y Art. 23 de la Convención de los derechos del niño); derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias (Art. 28 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad); derecho a la Protección especial a las personas con discapacidad que se hallan en condición de vulnerabilidad (Art. 35 y 48.7 CRE) y al derecho a la igualdad material (Art. 11.2 y 66.4 CRE), por parte de la entidad accionada MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA, al haber dado por cesado en funciones a la accionante y haber terminado el contrato de servicios ocasionales, sin considerar lo dispuesto en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) y Art. 47 y 48 de Ley Orgánica de Discapacidades, y la condición de trabajadora sustituta de la accionante, en consecuencia se deja sin efecto el Memorando No. SENAGUA-SDHMR.17-2019-1679-M de fecha 27 de diciembre del 2019, suscrito por el Lcdo. Roberto Yamberla, Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Mira, actual Ministerio de Ambiente y Agua.-

8.4. Como medidas de reparación integral se disponen las siguientes:

8.4.1. Como garantía de restitución, se dispone que el MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA proceda al inmediato reintegro de la accionante CRISTINA ALEXANDRA SARANSIG LÓPEZ, a un puesto de igual denominación, con todos los beneficios remunerativos y sociales a los cuales tiene derecho, y con la misma remuneración, que tenía en el momento antes de efectuarse la cesación de funciones.

8.4.2. Como garantía de restitución, se dispone a la entidad accionada MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA proceda a la correspondiente regularización de la relación laboral con la legitimada activa y otorgue un contrato de servicios ocasionales, mismo que tendrá vigencia hasta que se convoque al respectivo concurso de méritos y oposición, conforme lo establece el Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público para las personas con discapacidad, toda vez que a la accionante deberán reconocérsele los mismos derechos en cuanto a la inclusión laboral previsto para este grupo de personas, dada su calidad de trabajadora sustituta de los derechos de su hijo menor de edad [J.P.A.S.] (por su condición de persona con discapacidad).

8.4.3. Como garantía de compensación económica, parte de la reparación integral, se dispone el pago de las remuneraciones que la accionante dejó de percibir desde que se



produjo su desvinculación laboral hasta la fecha en que se verifique su reintegro, para lo cual se estará a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo procedimiento se efectuará de conformidad a lo previsto en la sentencia No. 011-16-SIS-CC dictada en el caso No. 0024-10-IS con fecha 26 de marzo del 2016.

8.4.4. Como garantía de satisfacción se dispone que la entidad accionada MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA, pida las disculpas públicas a la accionante por los actos que ocasionaron la vulneración a los derechos constitucionales de la accionante y de su hijo menor de edad.

8.4.5. Como garantía de no repetición, se dispone que se capacite a los servidores públicos que laboran en el MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA, respecto a los derechos que tienen las personas con discapacidad y los sustitutos, por el tiempo que se considere necesario, cuyo cumplimiento será supervisado por la Defensoría del Pueblo.

8.4.6. Se dispone que la entidad accionada, a través de las autoridades competentes, procedan a la investigación y sanción de respecto a las actuaciones de la Abg. Carla Isabel Torres Romo, servidora pública de la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Mira, actual Ministerio de Ambiente y Agua, en razón de haberse negado a recibir la notificación de la acción de protección dirigida a la(s) entidad(es) accionada(s), en razón de haber incumplido la obligación de colaborar con la Función Judicial, de conformidad con lo previsto en el Art. 30 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8.4.7. Se dispone que la entidad accionada, se abstenga de efectuar todo tipo de actos de discriminación respecto de la accionante, su hijo menor de edad y su cónyuge, considerando que este tipo de actuaciones se hallan prohibidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mismas que pueden acarrear responsabilidad administrativa, civil y penal.

8.5. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

8.6. Sin costas ni honorarios que regular.-

8.7. RECURSO DE APELACIÓN.- En razón del recurso de apelación presentado por la entidad accionada, el cual ha sido conferido con efecto NO SUSPENSIVO, se dispone remitir inmediatamente el expediente judicial a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, a fin de que resuelva el mismo; dejando copias certificadas del expediente en esta instancia a fin de proseguir con la ejecución del fallo.-

8.8.- Agréguese a los autos el escrito que antecede, mismo que se atiende con la emisión de esta decisión.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.